



DESAJMAO21-2208

Manizales, 11 de octubre de 2021

**Señores**  
**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**  
**Ciudad**

**Radicado No:** 170013333006202100148  
**Asunto:** Contestación Demanda.  
**Medio control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Actor:** Mónica Gómez  
**Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75.090.072 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como mandataria judicial en representación y defensa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de acuerdo al poder conferido por el Dr. Marcelo Giraldo Alvarez, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Caldas, el cual adjunto, respetuosamente me permito contestar la acción de reparación directa de la referencia, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

1. Me atengo a lo enunciado en el certificado laboral
2. Me atengo a lo enunciado en el citado acto administrativo y a las formalidades que dicta la ley sobre la materia.
3. Me atengo a lo enunciado en la mencionada comunicación.
4. Me atengo a lo enunciado en el correspondiente acto administrativo como se explicará más adelante.
5. Es cierto respecto a la presentación de la citada reclamación
6. Es cierto como quiera que esta es una seccional de la Dirección Ejecutiva y debe atender las instrucciones del nivel central
7. Es una facultad del peticionario.
8. Me atengo a lo contenido en la resolución enunciada y proferida por la Dirección Ejecutiva
9. Es una transcripción de la resolución demandada
10. Es una situación de derecho.

## FRENTE A LA PRETENSIONES

Me opongo a las mismas en atención a las siguientes precisiones.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

De la resolución 3830 de 2021 podemos extractar lo siguiente:

*(...) se continua con el estudio frente a lo afirmado por el apoderado en relación con el argumento de que antes de la Resolución 3016 del 18 de agosto de 2017 se había emitido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la resolución 2388 de 2016, modificada con la Resolución 1608 de 2017, para lo cual se hace la revisión de la norma y de su análisis se establece que:*

*• Modificó los Anexos Técnicos 2, 4 y 5, en relación con la estructura de datos de archivo, planillas de correcciones, entre otros aspectos. • En el anexo técnico 1 “Glosario de Términos PILA” define las novedades que se pueden reportar en la PLANILLA Integrada de Liquidación de Aporte – PILA, entre las que se encuentra: “10. SLN: Suspensión temporal del contrato de trabajo o licencia no remunerada o comisión de servicios” sin establecer que la obligatoria de hacer los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión. • Contrario a ello, en el Anexo Técnico 2 indica: “En caso de presentarse una novedad SLN (Suspensión temporal del contrato de trabajo, licencia no remunerada o comisión de servicios), donde el valor del aporte a salud, pensiones o riesgos laborales a cargo del trabajador o el empleador sea cero, se generarán los registros de salida para el administrador fiduciario del FOSYGA, la Empresa Promotora de Salud -EPS, la Administradora de Fondo de Pensiones AFP, la Administradora de Riesgos Laborales- ARL, Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF”.*

**De lo que se infiere que en virtud de las precitadas resoluciones no es obligación de empleador en el sector público hacer el pago de las cotizaciones en pensión, mientras el empleado este en una situación administrativa de suspensión de la vinculación laboral, como es una licencia no remunerada.**

Así las cosas, y como se ha sostenido dentro del procedimiento administrativo incoado, con anterioridad al mes de octubre de 2017, en aplicación de la Resolución 610 de 2012 cuando un servidor judicial se encuentra en una suspensión temporal o licencia no remunerada, solo se efectuaban los aportes patronales en salud en un porcentaje del 8,5%, lo que guarda concordancia con lo preceptuado en la Resolución 2388 de 10 de junio de 2016.

En dicha resolución así mismo se enunció:

*Es así que, a partir del vencimiento de plazo allí otorgado, es decir el 18 de octubre de 2017, era obligatorio para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y seccionales efectuar el pago del aporte patronal durante la licencia no remunerada o suspensión, al Sistema de Seguridad Social en pensión, dado que como se ha anotado a lo largo del escrito, el único mecanismo idóneo para realizar el pago de los aportes es la PILA.*

Finalmente, y como se expuso dentro del proceso, a manera de conclusión reitero:

*Es así que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales le asiste la obligación, como ordenadoras del gasto y responsables de la correcta ejecución del presupuesto de la Rama Judicial, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 345 y 352 de la Constitución Política, y los artículos 1º y 2º del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) acordé al ordenamiento legal antes relacionado, les corresponde efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión cuando el servidor judicial se encuentra en una situación administrativa de licencia no remunerada a partir del mes de octubre de 2017, toda vez que dicha obligación se reglamentó con el Decreto 648 de 2017 cuando se hizo extensivo a las entidades del sector público y entró en funcionamiento en la PILA el 18 de octubre de 2017, único mecanismo para liquidar y pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.*

**En ese orden de ideas, no es procedente efectuar los aportes a la recurrente durante el periodo comprendido entre 1º de junio de 2017 y el 31 de julio de 2017.**

## EXCEPCIONES

### 1. Excepción de cumplimiento de un deber legal.

Como se advierte, no puede esta Dirección ir en contra de las directrices del nivel central además de que se está cumpliendo con el ordenamiento que regula la materia.

### 2. Presunción de legalidad de los actos administrativos

Por cuanto las mismas se dieron en atención a la normativa que regula la materia, actos que contenía criterios razonables y argumentados, y la misma fue realizada por el órgano competente y con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, legalidad que no ha sido desvirtuada dentro del presente proceso, y que incluso fuera reconocida por la segunda instancia en el nivel central.

El artículo 88 del CPACA establece que:

*Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Por lo anterior, dichos actos al estar debidamente ejecutoriados cobran efectos jurídicos, por lo cual debe cumplirse en estricto derecho.

### **3. Ausencia de la causa petendi y Cobro de lo No debido**

Como se ha advertido, esta Dirección dio cumplimiento no solo a las directrices internas sino a la normatividad que regula la materia, razón por la cual no habría lugar al pago mencionado.

### **4. Excepción genérica. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, de acuerdo al material probatorio arrimado al proceso penal.

## **PRUEBAS**

Solicito a la H. Juez tener como pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado por el Dr. Marcelo Giraldo Alvarez, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Copia auténtica del Acta de Posesión y la Resolución
- Expediente administrativo

## **ANEXOS**

- Documentos aducidos como prueba.

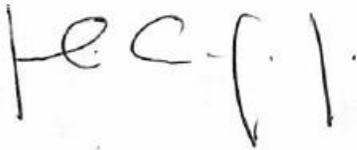
## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Calle 27 nº 17 – 19, Piso 6º, Edificio Consejo de la Judicatura de esta ciudad, teléfono 8800552.

Hoja No. 5 Oficio DESAJMA021-2208

Buzón de Notificaciones: [dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jec-1'.

**JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**  
C.C. 75.090.072 de Manizales  
T.P. 116.301 del C. S. de la J.